

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Ge- fe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 37.

Se previene que inmediatamente y sin levantar mano procedan los Ayuntamientos de esta provincia á la recaudacion y entrega en las Depositarias de sus respectivos partidos, de los débitos que les resultan por la contribucion del Culto y Clero.

Habiendo llegado á entender que en algunos pueblos de esta provincia hay contribuyentes que rehusan y retrasan el pago de las cuotas que les están señaladas por la contribucion del Culto y Clero á pretexto de los impuestos que establece el nuevo sistema tributario; prevengo á todos los Ayuntamientos en cuyos pueblos existan débitos por dicho concepto, que procedan inmediatamente y sin levantar mano á su cobranza y entrega en las Depositarias de sus respectivos partidos rentísticos, puesto que las cantidades que satisfagan por esta contribucion, así como los que hayan pagado y paguen en lo sucesivo por las demas contribuciones que se suprimen, han de tenerse en cuenta para rebajarles de la contribucion de Bienes Inmuebles que se establece por el real decreto de 23 de mayo del corriente año.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia, para su cumplimiento por los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma con quien deba entenderse. Cáceres 8 de agosto de 1845. —Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 38.

Se previene á los Ayuntamientos de la provincia que para el dia 24 del actual precisamente estén en poder de las Administraciones de los partidos rentísticos á que cada pueblo corresponda, las relaciones que se reclaman por esta circular, arregladas al modelo que se inserta.

La Direccion general de Contribuciones Directas

con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del mes actual la real orden siguiente: — S. M. la Reina se ha servido resolver que empiece á rejir desde 1.º de julio último la contribucion de inquilinatos establecida en la ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de mayo de este año. — De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Para que tenga efecto la inserta real orden y que al mismo tiempo los Ayuntamientos se enteren de los inquilinatos que estén afectos á esta contribucion, he creido oportuno insertarles los artículos del real decreto de 15 de junio último que deben tener presentes para las operaciones en que han de ocuparse desde luego, y son los siguientes:

Artículo 1.º Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

Art. 2.º Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Art. 3.º Se exceptúan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los Embajadores y Ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependiente de sus Legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los Agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los Obispos y demas Prelados diocesanos, así como las casas de los Curas párrocos, siendo propiedad de la Mitra ó del Curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

Art. 4.º Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Art. 5.º La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Art. 13. Por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones sujetas á esta contribucion, así como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fuesen cómplices

en la defraudacion.

Art. 16. Los propietarios deberán dar parte por escrito á la Administracion ó al Ayuntamiento en su caso: 1.º del dia en que se desocupe cualquiera de las habitaciones alquiladas; 2.º del en que vuelvan á alquilarse, espresando las alteraciones en el precio si las hubiese. Estas partes se darán en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion ó del nuevo arriendo; siendo responsable el mismo propietario del pago de la contribucion por todo el tiempo que tarde en darlos, despues de trascurrido dicho plazo.

Art. 17. Esta contribucion se adeuda por dozas partes ó mensualidades anticipadas, como las

MOD.

PROVINCIA DE

Barrio de

Calle de

RELACION jurada que en cumplimiento de lo que se previene en el 16.º de la Ley de 15 de junio siguiente y bajo la responsabilidad que compete á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia (ó de su partido ó pueblo), como dueño de dicha casa (ó como administrador de las mismas) se presta al pago de esta contribucion.

1.º CLASE de habitaciones.	2.º NOMBRE de los inquilinos que las ocupan.	3.º PRECIO anual del arriendo.	4.º FECHAS de las escrituras ó recibos de arriendo.
Tiendas.	Una doña Juana Palacios.	8000	1.º de agosto de 1834.
	Otra doña Antonia Lopez.	4000	15 de enero de 1836.
Principales.	D. F. D. D. D.	6000	6 de julio de 1844.
		6000	10 de agosto de 1845.
		6000	28 de idem idem.
		4000	4 de setiembre de 1837.
Segundos.	D. D. D.	5000	5 de agosto de 1839.
		4000	6 de enero de 1844.
		4000	15 de setiembre de 1845.

OBSERVACIONES.—Los dueños ó administradores de casas incluidas en la presente relacion jurada, se prestan á la Administracion de provincia.

En conformidad pues con lo que queda prevenido en los artículos insertos, he dispuesto que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, exijan de los contribuyentes las relaciones arregladas al modelo que finalmente se inserta; en el concepto, de que quedan anulados de dicha presentacion los dueños ó administradores de casas cuyas habitaciones no alcancen al tipo señalado en el artículo 3.º que queda inserto, quedando empero sujetos á las condenas pecuniarias contenidas en el artículo 13 del precitado real decreto por ocultaciones ó falta de verdad en que puedan incurrir.

Para el día 24 del presente mes sin falta alguna y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, remiti-

rán estos á las Administraciones de sus respectivos partidos rentísticos, todas las relaciones que han de tener reunidas para aquella fecha con el fin de que se practiquen las operaciones sucesivas para que principie la recaudacion de este impuesto (y que marca la tarifa que tambien se estampa) el día 10 del próximo setiembre segun los repartimientos que á la sazón estarán aprobados por quien corresponda y devueltos á los Ayuntamientos en conformidad á lo que se me previene por la Direccion general del ramo.

Lo que he acordado comunicar á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su comun inteligencia y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido. Cáceres 8 de agosto de 1845. = Rafael de Garay.

CIUDAD, VILLA O PUEBLO DE

Casa número

el 6.º del real decreto de 23 de mayo de este año, circulado por el Ministerio de Fomento, y en virtud del artículo 13 del mismo real decreto, presenta el que suscribe (ó partido á que corresponda, ó al Ayuntamiento de esta ciudad, villa ó pueblo de D. F.) de los inquilinos que habitan en ella y están suje-

5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
ESCRIBANOS	PRECIO	DIAS	CONTRIBUCION.	IDEM	TOTAL
que han celebrado los arriendos.	diario del arriendo.	que se han ocupado las habitaciones.	correspondiente á cada inquilino desde 1.º de julio hasta 30 de setiembre de este año por el período que ha ocupado su habitacion.	por el 4 por 100 de recargo.	
ayala	22» 8	90			
aciones mútuas por recibo.	11» 4	90			
.....	16» 25	30			
.....	16» 25	16			
.....	16» 25	32			
.....	11» 4	90			
.....	13» 30	90			
.....	11» 4	68			
.....	11» 4	15			

la fecha.
 del administrador
 de T.
 los inquilinos
 de J. N. N.

las siete primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de 500 vecinos abajo.	2	por 100.
Id. de 501 á 1,200.	3	id.
Id. de 1,201 á 2,400.	4	id.
Id. de 2,401 á 3,600.	5	id.
Id. de 3,601 á 4,600.	6	id.
Id. de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600.	7	id.
Id. de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600.	8	id.
Id. Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	10	id.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 110.

Sobre la busca y captura de tres desertores del provincial de Málaga.

Los Alcaldes constitucionales y encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán inquirir el paradero de los sujetos, cuyos nombres y señas se estampan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia como desertores del batallon provincial de Málaga. Cáceres 5 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Señas del corneta Miguel Gomez Cornejo: edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, boca id., color claro.

Id. corneta Antonio Molina Zafra: edad 25 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, color moreno.

Id. del soldado Andres Rubio Rojas: edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color moreno, de oficio del campo.

CIRCULAR NUMERO 111.

Seccion de Gobierno.

Sobre el descubrimiento y aprehension de unos ladrones que han robado de la Parroquia de la Cumbre, varias alhajas de plata.

El 1.º del actual ha sido sacrílegamente profanada la Iglesia de la Cumbre por unos hombres desconocidos, quienes fracturaron la puerta de la Sacristía y los cajones en que se encerraban las llaves del Sagrario y de la plata. Los ladrones se llevaron tres cálices, uno de ellos afeligranado, de

bastante peso; un copon con sagradas formas; una custodia y dos pateas, todo de plata. Semejante delito no puede quedar impune, por lo cual prevengo á los Alcaldes constitucionales y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública despleguen toda su actividad en el descubrimiento de dichas alhajas en cuyo caso arrestarán á los tenedores de ellas y serán conducidos al Juzgado de 1.ª instancia con la mayor seguridad posible.

Yo confio en el celo y religiosidad de los Alcaldes y empleados á quienes me dirijo, no me dejarán nada que desear en este asunto y que se valdrán de los medios que crean convenientes para capturar los desconocidos perpetradores de tan nefando crimen, debiendo darme parte en el caso de que sean aprehendidos. Cáceres 6 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 112.

Seccion de Gobierno.

Se previene á los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública capturen al desertor del presidio de Barcelona Juan Sanchez Pozo.

Juan Sanchez Pozo, desertor del presidio de Barcelona, ha logrado escalar la cárcel de Belvis de Monroy la noche del 1.º del actual, en ocasion que era conducido por transitos de Justicia á disposicion del Excmo. Sr. Gefe político de la corte. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la prision del Sanchez, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Cáceres 8 de agosto de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

Hallazgo de una vaca.

Desde el dia 24 de junio último se halla en la vacada de este pueblo, una vaca de las señas que se espresan á continuacion; y por mas diligencias que se han practicado para saber quien sea su dueño, para que se entregue en ella, satisfaciendo el costo que haya causado, no ha tenido efecto hasta el dia. Todo lo que se inserta en el presente boletín para que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda este presentarse á reclamarla en este pueblo. Santibañez 27 de julio de 1845. = El Alcalde constitucional, Lorenzo Barroso.

Señas de la vaca. — Pelo de conejo, cornialegre, la oreja derecha hendida con un agujero, la izquierda muesca por detras, de pequeña alzada, corpulenta y de siete á ocho años de edad.